



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

**“RECURSO DE NULIDAD N° 2206-2005-AYACUCHO: LA CONCLUSIÓN
ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL”**

**PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR: LÓPEZ DÍAZ, Yajaira

San Juan Bautista – Loreto – Maynas – Perú

2017

DEDICATORIA

A Dios por ser el que siempre me bendice y guía mi camino que recorro en mi vida personal y profesional, a mis padres por todo su apoyo emocional y a mis compañeros por brindarme su amistad y tiempo.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Expreso mi gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de haberme permitido aplicar y profundizar mis convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

La Autora



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 12:00 horas del día Jueves 03 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

YAJAIRA LOPEZ DIAZ

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO**, con el tema "Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho: La Conclusión Anticipada del Debate Oral"

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	4	3	3	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	16	15	15	

Calificación final (en letras) Quince

Legenda:

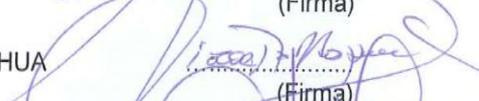
Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

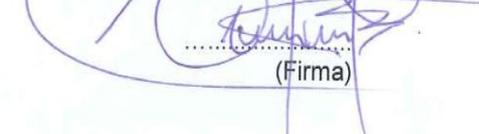
Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Mgr. VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA

Miembro :Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA


.....
(Firma)


.....
(Firma)


.....
(Firma)

RESUMEN

El presente trabajo de análisis jurídico; se refiere a un importante caso resuelto por la Sala Penal Permanente, sobre la “formalización del recurso de nulidad”. **Objetivo:** siendo el punto principal del debate el de “No haberse apreciado la confesión sincera del imputado, por lo que debió interponerse una pena por debajo del mínimo legal”. **Material y Métodos:** se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra de consistente en el Recurso de Nulidad N° 2206-2005-AYACUCHO: la conclusión anticipada del debate oral, a través del método descriptivo cuyo diseño no fue experimentado ex post facto. **Resultados:** en la que se resuelve declarar no haber nulidad, en la sentencia en la sentencia en la parte recurrida que condena a Flavio Argumedo Gamboa por delito de ilícito de drogas. **Conclusión:** Que la defensa del acusado Argumedo Gamboa cuestiona la pena impuesta, pues a su juicio no se apreció la confesión sincera por lo que se debe imponérsela una pena por debajo del mínimo legal, por el contrario el Tribunal de instancia a valorado las exigencias que plantea la determinación de la pena, así como el artículo 45 y 46 del Código Penal, que si bien es cierto el acusado desde la etapa preliminar hasta el juicio oral, la sentencia se ha emitido al amparo del artículo 5° de la Ley N° 28122 que autoriza la conclusión anticipada del debate oral si el acusado en conformidad con su abogado defensor acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, se dictara sentencia en esta misma sesión bajo de sanción de nulidad, esta modalidad de finalización de procedimiento penal, siendo de carácter vinculante.

Palabras Claves: Debate Oral, Recurso de Nulidad; Confesión Sincera y Terminación Anticipada.

INDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	viii
CAPÍTULO I	
Introducción	01
CAPÍTULO II	
2.1. Marco Teórico Referencial	
2.1.1 Antecedentes Históricos	02
2.1.2. Naturaleza jurídica del proceso de “Terminación Anticipada”	03
2.1.3. Definiciones conceptuales	03
2.1.4. Principios Pertinentes al Objeto del Proceso	05
2.1.5. Requisitos de la Terminación Anticipada	06
2.1.6. Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso	07
2.1.7. Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada y su relación con la confesión	08
2.1.8. Procedimiento de un Proceso de Terminación Anticipada	09
2.1.9. Definiciones Conceptuales del Proceso de “Confesión Sincera”	14
2.1.10. Rol de la Prueba de la Confesión en el Proceso Penal	18
2.1.11. Requisitos o Elementos a tener en cuenta, para la valoración probatoria de la confesión	20
2.1.12. Consecuencia Jurídica de la Confesión Sincera	24
2.2. Objetivos	26
2.2.1. Objetivo general	26
2.2.2. Objetivos específicos	26
2.3. Variables	27
2.3.1 Identificación de las variables	27

2.4. Supuestos	27
CAPÍTULO III	
3.1. Metodología	28
3.2. Muestra	28
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	28
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	28
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	29
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	29
CAPÍTULO IV	
Resultados	30
CAPÍTULO V	
Discusión	32
CAPÍTULO VI	
Conclusiones	35
CAPÍTULO VII	
Recomendaciones	36
CAPÍTULO VIII	
Bibliográficas	37
CAPÍTULO IX	
Anexos	38
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico, trabajo referente al **Recurso de Nulidad N° 2206-2005 – AYACUCHO**, que tiene como tema “LA CONCLUSIÓN ANTIIPADA DEL DEBATE ORAL” y como enfoque, los procedimiento de la Terminación Anticipada, si habiéndose el procesado sometido a una confesión sincera, se puede imponer una pena por debajo del mínimo legal.

El **planteamiento del problema** en el presente caso es determinar si se apreció la confesión sincera del acusado ARGUMEDO GAMBOA dentro del proceso al momento de imponer la pena.

Es así, que existe una serie de **antecedentes**, referente a este tema, puesto que los Tribunales supremos, se han pronunciado en sendas jurisprudencias, al considerar que si bien el acusado desde la etapa preliminar hasta el juicio oral admitió los hechos materia de acusación, la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del artículo 136° de Código de Procedimientos Penales, es facultativa.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que al momento de resolver utilice de manera adecuada los artículos materia de análisis.

Por estas **razones** que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina jurisprudencial vinculante “No cabe sanción de nulidad en la no votación de las cuestiones de hecho en las sentencias conformadas”.

Por lo que, el **objetivo general** es realizar un análisis el Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO; mientras que el **objetivo específico** es Identificar si habiéndose sometido a la confesión sincera el acusado ARGUMEDO GAMBOA, merecía la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del art. 136° del CPP y determinar si la aplicación del art. 136° del CPP, es facultativa para el Juez.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1.1. Antecedentes Históricos

Evolución histórica de los sistemas de juzgamiento

El sistema de enjuiciamiento penal germano se caracterizó por la publicidad y oralidad del juicio en el que se enfrentaba acusador y acusado.

En el derecho griego, el sistema acusatorio popular tenía como característica la publicidad y oralidad del juicio, un debate contradictorio entre acusado y acusador frente al Tribunal y en presencia del pueblo (Atenas).

Hacia los fines de la República Romana, la acción se convierte en popular. Se instruyen los jurados. El debate era oral y público.

Durante el Imperio se conservó el debate oral y público, nunca desapareció, pero dejó de ser la parte principal o culminante del juicio, pues la instrucción escrita y secreta se constituyó en el eje de todo este proceso.

Cuando en Europa Continental se afirma el sistema inquisitivo, aunque el juicio oral no desapareció, careció de valor, pues los actos de la instrucción eran definitivos y se repetían en aquella etapa dando lugar a la sentencia.

No obstante, Inglaterra y América del Norte conservaron el sistema acusatorio y el sistema oral, público y contradictorio.

La Revolución Francesa asimiló el sistema inglés llegando a imitarlo en época de la Primera República. Luego, con las reformas que sufre el Código de Napoleón de 1808 comienza a desarrollarse el sistema mixto que recibe toda la Europa Continental.

España en 1882, para la fase decisiva del juicio, establece el procedimiento oral, como todos los sistemas mixtos, en la etapa del juicio.

2.1.2. Naturaleza jurídica del proceso de “Terminación Anticipada”.

La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal como lo establece José Neyraesta institución tiene como característica el consenso y por tano es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria. El objeto de la negociación es sin duda, la pena; pero "ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones¹".

Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad.

En este sentido la terminación anticipada deberá entenderse como un *consenso* entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida, impidiendo así su prolongación; es decir, seguir con la etapa intermedia y la de juzgamiento que incluye el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil. Comprender la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo.

2.1.3. Definiciones Conceptuales

La **terminación anticipada** es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento.

Dr. Edson Rivera Espina. El proceso de **terminación anticipada** viene a ser una justicia penal negociada, en el cual el imputado y el fiscal, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva y ese acuerdo negociado entre

¹www.derecho.usmp.edu.pe/.../INVESTIGACION%20SOBRE%20PROCESO%20DE%...

ambos se remite al juez, quien señala una audiencia y ahí el magistrado verifica que el acuerdo que se encuentre dentro de los parámetros legales.

El **proceso de terminación anticipada**² es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada. Consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía respecto de los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias de ser el caso, conforme al art. 468º del CPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la disminución punitiva, de esta manera se pone fin al proceso.

Raúl Peña Cabrera el proceso de terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

De este modo se tiene que:

- ✓ Este es un procedimiento especial que se rige por sus propias disposiciones.
- ✓ Aparece como un mecanismo de simplificación de procedimiento, acorde con las nuevas y contemporáneas corrientes doctrinales y legislativas.
- ✓ Se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el fiscal, con la aprobación necesaria del juez.
- ✓ Se trata de un típico procedimiento especial que propone una fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal obviándose las restantes etapas procesales, para su restauración se requiere de

²www.monografias.com/.../terminacion-anticipada.../terminacion-anticipada-del-proceso-

la previa formalización de proceso común constituyendo una variación ex post del trámite procedimental que cobra autonomía.

- ✓ Esta fórmula procesal simplificada, se sustenta en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida de conflicto penal, que presentado el principio de legalidad se va a dar como consecuencia de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones, fórmula consensuada que se ve auspiciada por sus consecuencias premiales.

- ✓ El proceso de terminación anticipada produce efectos tanto a favor del sistema de justicia como del imputado.

- ✓ Tenemos como efectos a favor del sistema de justicia:
 - a) La economía procesal en términos de ahorro en las etapas intermedia y de juzgamiento, así como las actuaciones impugnatorias.

 - b) Que evita los ejercicios negativos (estigmatización) de la publicidad del juzgamiento, y

 - c) Que eventualmente evita los efectos negativos de la prisión al posibilitar (en los casos que la ley lo permite) acuerdos respecto a la suspensión de la ejecución de la pena.

2.1.4. Principios pertinentes al objeto del proceso

- ✓ **Principio de oportunidad**

El Principio de Oportunidad se instituye como un requerimiento de carácter político-criminal con la finalidad de evitar incidencias en cuanto a la sobrecarga procesal, así como al hacinamiento carcelario; del mismo modo su aplicación también permite evitar procedimientos y sanciones, muchas veces tardías e innecesarias. Esta misma mecánica también opera con la Terminación Anticipada.

✓ **Principio de legalidad³**

Oficializado el seguimiento penal, es decir al Ministerio Público y a los efectivos de la policía, la noticia "criminis" indefectiblemente convoca la presencia del aparato jurisdiccional que tiene por finalidad la obtención de una decisión judicial. Lo honroso en este sentido es que una vez iniciada la persecución penal, no es factible cortarla, interrumpida o hacerla cesar salvo por aquellas formas contempladas por ley, siendo una de ellas la Terminación Anticipada.

✓ **Presunción de Inocencia⁴**

La presunción de inocencia no solo es un principio procesal sino que además es un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está de la "prueba prohibida" que la ley declara "expressis verbis".

✓ **Principio de Defensa**

Los procesos penales abreviados al igual que los regulares se posan sobre el principio de la incuestionable indisponibilidad de derecho de defensa, o por el contrario, en la facultad de renunciar a éste. El imputado es asistido con toda solemnidad en la celebración juicio oral. Compruébese que el ejercicio de ese derecho tiene las garantías que la Constitución que las leyes sustantivas y procesales le acuerdan al sindicado.

2.1.5. Requisitos de la Terminación Anticipada

Para que puedan proceder la figura jurídica de la terminación anticipada deben concurrir en el cada caso concreto los siguientes requisitos:

³ Artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú, que señala "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena prevista en la ley".

⁴ Artículo 2° inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú.

- a) La aceptación de los hechos:** El imputado deberá aceptar sin reserva alguna, total o parcialmente los hechos imputados. En los casos de delitos conexos, basta que acepte su responsabilidad respecto a uno o varios delitos.
- b) Prueba razonable para condenar:** Deben existir elementos de prueba razonable para condenar, es decir, resulta necesario que en proceso figure prueba suficiente que conduzca a la certeza de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad del imputado.

Cuando hablamos de titularidad, nos estamos refiriendo a quienes son las personas o sujetos procesales titulares para solicitar la Terminación Anticipada, y tal como señala el Artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal son: El Fiscal (Titular de la Acción Penal), y el imputado (Sujeto sometido al proceso y en quien recae la sindicalización); sin embargo el imputado puede hacerlo de manera directa a través de su abogado defensor, o ambos de manera conjunta, presentando una solicitud un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencia accesorias

2.1.6. Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso

El nuevo Código Procesal Penal

En el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471° se regula el procedimiento especial de terminación anticipada, este instituido esta instaurado para todo tipo de delitos ya que el código no contempla supuestos expresos para su aplicación; permitiendo de este modo, que los fiscales la apliquen en cualquier caso, es evidente por tanto que su ámbito de aplicación es general sometiendo sus reglas a una pauta unitaria, como lo establece el V acuerdo plenario, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros según la Ley número 28008, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

La regulación de esta institución en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 es distinta a la del antiguo Código, ya que en este último si se contemplaban aquellos delitos que podían ser beneficiados con la terminación anticipada como lo establecía Jorge Rosasal respecto antes podía darse la Terminación anticipadamente la instrucción judicial, en los presupuestos siguientes⁵:

- a) Delito de lesiones graves, que se encuentra prescrito en el artículo 121° de nuestro Código penal.
- b) Delito de lesiones leves, que está regulado en el artículo 122°. Del código penal.
- c) Delito de Hurto simple, en el artículo 185° del código penal.
- d) Delito de hurto Agravado, en el artículo 186° del código Penal.
- e) Delito de Robo Simple, en el artículo 188° del código penal.
- f) Delito de robo Agravado, en el artículo 189° primer párrafo del código Penal.
- g) Delito de comercialización y Micro producción de drogas, en el artículo 298° del código penal.

2.1.7. Beneficios en el Proceso Especial de Terminación Anticipada y su relación con la Confesión

Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal.

La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos a:

⁵ Ley N° 28122. Terminación Anticipada – Requisitos.

- a) Configuración establecido en el tipo legal y
- b) Las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, es decir los factores de individualización estipulados en los artículos 45^{6o} y 46^{7o} del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada que se funda en un juicio de legalidad y razonabilidad de la pena por parte del Juez. El artículo 471° NCPP estipula que el beneficio que se adquiere por Terminación Anticipada, es decir la reducción de una sexta parte de la pena, es adicional y se acumulará al beneficio que se recibe por confesión (artículo 161° NCPP). Como establece el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, este beneficio por confesión modifica la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, además redefine el marco penal correspondiente, por lo tanto su acumulación con el beneficio de la terminación no encuentra ningún obstáculo.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de reducción de una sexta parte tiene un carácter fijo y automático por lo tanto debe aplicarse únicamente cuando ya se ha definido la pena concreta o final. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto su exacta dimensión.

2.1.8. Procedimiento de un Proceso de Terminación Anticipada

El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, así se establece en el V Acuerdo Plenario , que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada, sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado; esta es la denominada "fase inicial", hasta la realización de la audiencia respectiva que es la "fase principal" y por último la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipad "fase decisoria". Es claro, por lo demás, que la audiencia preparatoria es privada, cuya

⁶ Artículo 45° del CP. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena.

⁷ Artículo 46° del CP. Circunstancias de Atenuación y agravación.

justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente⁸.

- a) Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.
- b) La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.
- c) Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación.
- d) Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días.
- e) Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo.
- f) El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

Solicitud

El artículo 468° numeral 1 del código procesal penal establece que, al haberse producido la disposición de la continuidad de la investigación preparatoria, en otras palabras, al haber surgiendo indicios propios de la presencia de un delito, que la acción no haya prescrito, que se haya individualizado al presunto autor y satisfecho los requisitos de procedibilidad; lo que conduce a la formalización, la misma que

⁸ El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

contendrá toda una serie de requisitos como la identificación del imputado, los hechos, tipificación, agraviado y diligencias que deben de actuarse la, misma que deberá de ser comunicada al juez de la investigación preparatoria conforme el artículo 336º numerales 1, 2 y 3, es decir a partir de emitida la disposición por el Fiscal y comunicada al juez, **el imputado podrá solicitar la terminación anticipada**, la misma que podrá ser requerida hasta antes de producirse la acusación fiscal; referente a este asunto la Corte Suprema en el acuerdo plenario del V pleno jurisdiccional ha señalado, que la incorporación de la terminación en la etapa intermedia desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, así como tergiversa la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales lo que permite la reducción de la sexta parte de la pena, por tanto en la etapa intermedia no se podrá llevar adelante una terminación anticipada, lo que resulta necesario es establecer hasta que momento procesal (acusación) podemos decir que no resulta atendible requerir una terminación anticipada. Al respecto el Dr. Pablo Sánchez Velarde resalta que el numeral 468º.1 reseña "...y hasta antes de formularse acusación" hay que entender, tal como lo hemos expuesto, la finalidad es evitar la culminación de la investigación preparatoria, sin embargo ya se emitió acusación por consiguiente el fiscal ya ha evaluado y valorado todos los elementos de convicción, así como la respectiva pena a solicitar al igual que la Reparación Civil, lo que redundaría a que el Fiscal no ha considerado el de solicitar una terminación anticipada, sino por el contrario considera que debe llevarse a cabo el juzgamiento.

Seguidamente la disposición señala que, **podrá solicitarse por una sola vez y de carácter privada**, en cuanto a lo segundo la Corte Suprema ya ha delimitado, que la publicidad desde la perspectiva del imputado es uno de los efectos benéficos de éste proceso especial. En cuanto a si podría solicitarse en varias oportunidades esta institución, los autores Reyna Alfaro como Sánchez Velarde se amparan al aspecto taxativo de la norma de este modo por imperio de la ley puede ser solicitada solo por una sola vez, de observarse que la petición es reiterativa deberá declararse la inadmisibilidad.

En cuanto al requerimiento el numeral 468.1 y 2 utiliza los términos "**A iniciativa del fiscal o imputado...**" "**el fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional...**" por consiguiente ha dejado claramente establecido que los sujetos legitimados para solicitar el requerimiento de terminación anticipada solo pueden efectuarlo fiscal o el imputado o también los dos en forma conjunta. Sobre el acuerdo provisional la norma es clara poniendo como premisa a

sostenerse reuniones preparatorias entre los actores de la terminación anticipada, es de entenderse que si fiscal e imputado si presentan la solicitud de terminación anticipada es de comprender que ya han efectuado conversaciones y por ende han llegado a los acuerdos tanto en pena, reparación civil y consecuencias accesorias.

El requerimiento del fiscal o solicitud del imputado será puesto en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días dándole la oportunidad de poder oponerse, y en su caso formular sus pretensiones, vencido el plazo se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal, imputado y su abogado defensor, es facultativa la presencia de los demás sujetos procesales.

Audiencia

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar; es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía. El consentimiento del imputado, "visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario ; sin presiones o amenazas, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo".

Conforme lo estipula el 468.4° código procesal penal, presente los sujetos procesales obligatorios, el fiscal presentará los cargos momento en que el imputado podrá aceptarlos o no, si lo acepta, será el momento en que el juez le hará conocer al imputado de las consecuencias del acuerdo, así como el de no poder controvertir su responsabilidad en otras palabras deberá de explicarle en forma clara y precisa de los alcances de la forma como puede terminar el proceso, e incluso por qué no, que de no llegarse a un acuerdo o éste no sea aprobado, la aceptación de cargos formulada por el imputado en éste proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra, lo dicho es al art. 470° del NCPP; asimismo habrá que ponerle en su conocimiento, por ejemplo el hecho de no llegar a un contradictorio para examinar su responsabilidad penal, esto resulta atendible pues solo tenemos elementos de convicción, hay que entender que no estamos en un juzgamiento, por consiguiente no está permitida la actuación de pruebas en la audiencia; seguidamente se le invitará a su pronunciamiento del procesado como de los otros sujetos que hayan asistido; de ocurrir la no aceptación del imputado se dará por concluido el proceso.

En este caso le corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la "legalidad del acuerdo" y de la razonabilidad de la pena. Hay que tener presente, si el juez observa de los acuerdos que existen errores de legalidad no debe de asumir posición pasiva sino por el contrario debe instar para que las partes puedan ponerse de acuerdo debiendo dar un término prudencial para que se solucione el impase, (todo en audiencia), posterior a esto el juez dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas⁹ de realizada la audiencia, lo cual no es óbice para que el juez suspendiendo la audiencia emita la sentencia en el acto sin necesidad de reprogramarla para fecha posterior, lectura que será en audiencia pública.

Recurso de impugnación

En cuanto al recurso impugnatorio el artículo 468.7° código procesal penal indica que la decisión que consiente la terminación anticipada podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, sin contar con el fiscal y el imputado, quienes según su ámbito de intervención pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil.

La presente norma no se ha pronunciado respecto a la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desapruueba el acuerdo; sin embargo, es de tener en cuenta la regla general establecida por el artículo 416° (a) del NCPP que determina que el objeto impugnado en apelación son siempre los autos que ponen fin al procedimiento o a la instancia (b), o en su caso, los que causen gravamen irreparable (e).

El profesor Neyra establece que, se debe tener en cuenta por tanto, que "dentro de los principios que rigen los recursos, se encuentra el principio de la taxatividad, el cual señala que todo recurso debe ser expresamente revisto por ley, pues este es un requisito de admisibilidad del mismo. En ese sentido, cada recurso tiene su propia configuración, pues está diseñado para cada situación específica, no admitiéndose un recurso cuando corresponde a otro, lo que es propio del principio de singularidad".

Respecto al actor civil, señala la norma que este también puede cuestionar la legalidad del acuerdo; y en su caso el monto de la reparación civil para luego concluir, la sala

⁹ Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. Fjs. 23.

penal superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil; se deja establecido que el sujeto procesal legitimado es el actor civil, por consiguiente no podrá efectuarlo el agraviado al cual si bien el ordenamiento procesal le otorga derechos a impugnar también lo es que de conformidad con el artículo 95º.1.d sólo está reseñado al sobreseimiento y la sentencia absolutoria, pues bien que sucederá si el agraviado ha solicitado su constitución en actor civil sin embargo ya se ha señalado audiencia de terminación anticipada, hay que entender que para su constitución hay que proseguir con el trámite de la oportunidad de la constitución en actor civil artículo 101º de la norma procesal la misma que señala "La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria" y siendo el caso que en el proceso especial materia de análisis lo que se busca es acortar la investigación preparatoria, siendo así de emitirse sentencia anticipada y encontrándose en trámite su constitución no podrá proceder el recurso impugnatorio ni menos suspender su concesión hasta que termine el trámite de su constitución, pues se ha dado por finalizada la instancia con una sentencia condenatoria de la cual ha existido acuerdo; y por ende satisfecho las pretensiones del fiscal e imputado no existiendo agravio para con las partes, a tenor del artículo 11º.1 del código procesal penal en lo referente a la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, cesa la misma de producirse la constitución de actor civil, otro es el asunto en cuanto al auto desaprobatorio que ha sido materia de pronunciamiento por el V pleno de la Corte Suprema ya aludida en líneas arriba en donde señala en forma afirmativa en su fundamento.

Por último quiero indicar que estando a un derecho premial, la aplicación del descuento de la sexta parte de la pena Art. 471º CPP¹⁰ ésta deberá de efectuarse al final es decir una vez obtenida la pena concreta a imponer, es decir posterior a la que le podría corresponder por confesión sincera, la cual deberá de entenderse de esa forma y no a la aplicación de confesión o aceptación de cargos.

Con lo expuesto hemos querido dar algunos alcances que a nuestro criterio resultan relevantes de tener presente al momento de aplicar el proceso especial de terminación anticipada, es de advertir que aún quedan muchas interrogantes en el tintero pero esperamos en un futuro darles nuestra opinión.

¹⁰ Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. Fjs. 23. Como se sabe el reducción de la pena e el caso de terminación anticipada constituye un último paso en la individualización de la pena.

2.1.9. Definiciones conceptuales del proceso de “Confesión Sincera”

Partamos de la premisa que el instituto procesal de la confesión constituye, a su vez, una vertiente en el estudio de la prueba, siendo ésta la ubicuidad indicada por la doctrina y advertida en las múltiples categorizaciones jurídico-penales. Al respecto alega James Reátegui "La finalidad de la actividad probatoria no es otra cosa que el logro de la convicción judicial sobre la credibilidad o veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes involucradas".

En esa línea, el catedrático **ibérico Miranda Estrampés (2013)** afirma que la prueba no tiene por objeto la probanza de los hechos; en tanto la realidad histórica es inalcanzable.

El fundamento de la prueba y por ende esencia de la valoración advierte el referido jurista, residirá en las aserciones o proposiciones que las partes ejecutan en torno a “determinados hechos”, dentro de las cuales se encuentra indiscutiblemente, la confesión.

Asimismo, **Juan Marcone Alega (2013)**: "En la exposición del acusado, la confesión es la manifestación que más se espera en el proceso penal. La confesión es la que atrae mayor interés, pero ni esta se produce frecuentemente, ni tampoco es dable que cuando esto ocurre, que la confesión por si sola pueda inducir a pasar por alto otros importantes aspectos, dignos de ser tomados en consideración, bajo riesgo inminente de perder objetividad o llegar a conclusiones que se apartan de la verdad".

En esa línea, **Manuel Osorio (2013)** explica: "Acto por el cual una persona reconoce haber cometido un hecho punible. Esa declaración ante la Policía, el Fiscal o ante el Juez, puede ser espontánea o, lo que es más frecuente, obtenida como secuela del interrogatorio que aquellas autoridades someten al presunto delincuente; si bien éste puede no confesarse autor del delito, aunque en efecto lo haya cometido, porque tiene derecho a ampararse en derechos constitucionales y legales determinantes de que nadie está obligado a declarar contra si mismo".

Ciertamente, lo que hace medular a la confesión es el hecho de que se trate de la manifestación de quien está siendo procesado, en tanto que su participación como sujeto procesal implica también la afirmación de una serie de derechos, que van desde "el derecho a guardar silencio" e inclusive "el derecho a mentir", a ello se debe también que tanto la doctrina como la norma procesal penal nacional, haya apreciado

una serie de requisitos para determinar su valoración como prueba en el proceso penal dentro del sistema acusatorio garantista adversarial.

Sin embargo, es pertinente el sentir de **Otto Schadek**, quien indica: “A primera vista, la prueba más simple y clara parece ser la confesión y cuando el procesado mismo admita haber cometido un delito, dé a conocer sus móviles, cuente y reconstruya lo que sucedió, por regla general se puede decir que queda resuelto el caso en cuanto atañe a la cuestión de la prueba. Empero, la solución resulta ser sólo aparente cuando no es posible respaldar la confesión con los demás resultados del procedimiento probatorio. Hay confesiones incompletas, otras que no se limitan al relato de los hechos y otras que son falsas”.

Ergo, armonizamos con lo que enseña la doctrina y desde un punto de vista especialmente práctico, dicha declaración, de ser sincera y ser corroborada con otros elementos de juicio, contribuye a los fines del proceso penal. Además, los múltiples factores o consideraciones que involucran el sólo hecho de prestar una "declaración" de tal naturaleza, una "autoinculpación" por parte "del imputado de haber ejecutado el hecho punible y de asumir las consecuencias jurídicas del delito", la misma que se encuentra debidamente normada y a su vez "tendrá un efecto ulterior, atenuante y privilegiada en la sentencia".

El instituto de la confesión como medio probatorio, en la legislación nacional, se halla predicho en el Libro Segundo, "La Actividad Procesal", Sección Segunda, "La Prueba", Título II "Los Medios de Prueba", Capítulo I: "La Confesión", del nuevo Código Procesal Penal, debidamente regulado en sus artículos 160°, afirma: 1) La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado. 2) Sólo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado...”. De esta normatividad se colige, que la confesión se delimita a partir del reconocimiento o admisión de los cargos o imputaciones que se le imputa a una persona que se halla sumido en un proceso penal; esto es que la diferencia jurisprudencial que se instituía entre confesión y admisión de cargos se ha rasgado en el sentido que la confesión misma se somete a aquella; empero, esta concatenación reside en la diferencia entre la mera confesión y aquella otra que es eficaz para los fines probatorios y cuya propósito en su epígrafe segundo funda condiciones o presupuestos de su valor probatorio. Asimismo, el 161°, sentencia: “Si la confesión, adicionalmente es sincera y espontánea salvo los supuestos de flagrancia y

de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal”.

El tema en exégesis y hermenéutica en su planteamiento en el nuevo Código Procesal Penal, anotamos que no define que es la confesión, siendo necesario en este extremo del apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia al respecto. No obstante, que sobre la confesión en materia punitiva, y en aquiescencia con lo previsto en los artículos señalados ultra supra, logramos afirmar que es el reconocimiento realizado por el imputado ante la autoridad facultada a recibirle declaración, de haber participado como agente principal o como partícipe, en un accionar objetivamente típico, pudiendo dicha declaración abarcar o no la admisión de la antijurídica y la culpabilidad, pudiendo o no en la primera conjetura contener sucesos calificantes, atenuantes, genéricos o específicos. Sin embargo, desde la óptica jurisprudencial son cuantiosas los fallos de los tribunales nacionales que repiten el siguiente texto o tendencia jurisprudencial, entendiéndose que: "La confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontánea, veraz y coherentemente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes".

No obstante, **Jorge Claria** completa: "De esta manera, la confesión penal se nos presenta como la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado, por la cual reconoce y acepta ante el Juez su participación en el hecho que se le atribuye. La aceptación puede ser total o parcial; simple o calificada, y referirse a cualquiera de los elementos integradores de la conducta incriminada o a otro cualquiera del cual ella pueda inferirse (indicio). Lo que se acepta no es propiamente la pretensión penal o delictiva, sino los hechos que sirven para justificar su sentido incriminador, hayan sido o no afirmados por el acusador".

Del mismo modo, deberá considerarse que "la confesión debe reunir determinadas condiciones que se clasifican en objetivas o subjetivas según se refieran al hecho o a la persona del confesante", y por otro lado "el examen de la confesión, así parezca lógicamente inobjetable, forma parte de las obligaciones absolutas de un Juez concienzudo".

La **confesión sincera**, está constituida por la declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes.

La **confesión sea sincera** se requiere que el delincuente admita cuál fue el delito que cometió. Además, esta figura no podrá ser utilizada cuando se den supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente.

2.1.10. Rol de la Prueba de la Confesión en el Proceso Penal

En este acápite, sostiene **Víctor Cubas (2015)** que la valoración de la prueba "es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor eficacia conviccional de los elementos de prueba actuados en el proceso".

También, **Arsenio Oré** enuncia: "La valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio. Vale decir, se trata de un estudio razonado de la secuela de la prueba introducida terminantemente en el proceso". Por lo tanto, toda resolución jurisdiccional, imprescindiblemente ha de asentarse en argumentos fácticos. Ciertamente, deberá darse entonces, la verificación de ciertos hechos y contar con los capaces fundamentos acerca de cuál es el tipo delictivo por la que se sustancia y de ser el caso, falló a determinada persona. Además, la base de tal raíz se topa en la actuación de los diversos medios probatorios señalados por la ley procesal penal, uno de ellos la confesión, de manera tal que ayuden a la explicación de los hechos y en consecuencia a los fines del proceso penal.

Conmemoremos que sobre el argumento de la valoración de la prueba, y en este caso, por ende usado a la confesión, el mismo texto del Código Procesal Penal en el inciso 1 de su artículo 158° rotula: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados".

En esa línea, manifiesta **Florencio Mixán (2012)**: "Que la valoración de la prueba como una condición del debido proceso requiere que ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial, que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia; de la experiencia, de la

independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el operador de justicia”.

Potencialmente, **Juan Marcone** insinúa: "La confesión tiene un valor que está en relación directa con el contenido que ella encierra. No es una verdad formal; ese criterio ya es anacrónico. El Juez tiene que ser libre. No puede estar sometido a lo que pueda encerrar una confesión, porque tiene que analizarla, descomponerla en sus partes, actuar como quien efectúa una bisección y, luego de un minucioso proceso de maduración y serenidad intelectual, apreciarla con la mayor ponderación".

En consecuencia, para los fines del proceso penal, la confesión deberá ser valorada por el juzgador, quien encauzado por lo prescrito en la norma procesal penal, establecerá la utilidad o validez de la confesión en un proceso penal determinado.

En propiedad, debemos reflexionar que: "La confesión no es más que un medio de prueba entre otros, que no predomina sobre los demás, ni da lugar a pretensiones de exactitud absoluta¹¹".

Justificadamente, incumbimos tener en cuenta que la confesión, como tal, es sólo un medio de prueba, el mismo que está considerado también en relación con los demás, tales como la declaración de testigos, el peritaje, etc.

Sin embargo, las ilustraciones doctrinarias expuestas sobre la confesión, que nos han ofrecido diversos juristas, es descrita, en cuanto a su contenido por parte de nuestro nuevo Código Procesal Penal, alega el Vocal Supremo Titular de la República: César San Martín: "Es muy claro que la confesión importa admisión de un hecho tipificado como delictivo en la ley penal y por lo tanto, debe estimarse que no ha habido confesión si el imputado no ha reconocido ser autor o participe de hecho alguno tipificado por la ley penal. En severidad, no existe la denominada confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es total. El reconocer haber actuado de determinada manera, pero no el hecho típico objeto del proceso, no constituye en puridad confesión".

Debemos inferir, como añade **Alberto Cafetzogluz**: "Resulta obvio que si la confesión

¹¹ Autor: CAR CORIA, Dino Carlos. "Primera parte general". Pág. 67-68.

es el reconocimiento de la propia participación en el hecho delictuoso que se imputa, no queda más que admitir que el objeto del reconocimiento no puede ser otra cosa que una acción que encuadre dentro de la noción de delito con todos los elementos que la integran, es decir, voluntariedad, tipicidad, antijuricidad, y adecuación a las condiciones objetivas de una figura del Código Penal".

Asimismo, pronto de admitidos, por parte del mismo imputado, tales cargos, la tarea procesal se sitúa a partir de tal declaración a confirmar colectivamente con otros medios probatorios la veracidad de tales manifestaciones y su continuación con todo el tránsito del proceso penal.

Al mismo tiempo adiciona el citado tratadista, "la confesión tal como algunos creen no lleva implícita en ella una condena, porque podría ocurrir que el acusado confiese un delito y que resulte absuelto, porque existen causas de justificación que lo eximen de responsabilidad penal"¹².

A la luminaria del artículo 160.2 del Código Procesal Penal imprime con transparencia, que la confesión:

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y
 - c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado".
- Por lo tanto, dichas exigencias de valoración probatoria, componen una especie de "límites legales para la certidumbre del juzgador", los mismos que "imponen examinar, aunque más no sea someramente, las condiciones y circunstancias que la ley enumera para que la declaración del imputado surta los efectos legales de la confesión".

Ergo, refiere **Jorge Clariá**, sobre el instituto de la confesión, "El acto que la contenga debe estar premunido de todos los recaudos legales; por tanto, deben satisfacerse las formalidades que la ley imponga bajo sanción de nulidad".

¹² Autor: NOGUEIRA RAMOS, Iván. Libro: "Delitos Penal – parte General". Editora Jurídica Griley. Lima 2011. Pág. 39-42.

2.1.11. Requisitos o elementos a tener en cuenta, para la valoración probatoria de la confesión:

a) Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.

La confesión concernirá ser corroborada en cuanto al contenido o alcance de la misma, para ser considerada como tal a efectos del proceso penal. En esa línea, el requisito normativo demanda la presencia de "otro u otros elementos de convicción", siendo que, acompañada de tales elementos permita determinar el valor de la misma. Al respecto, William Rabanal imprime: "Cuando señalamos que la confesión debe ser corroborada con otros medios de prueba, hay que entender que dichos medios de prueba que acreditan la responsabilidad penal tienen que haber sido recabados con posterioridad a la confesión, caso contrario no proceden los efectos de reducción de pena".

En tal sentido, **César San Martín**, explica: "este requisito significa que la confesión no es una prueba autónoma. La confesión puede intervenir en la prueba del hecho objeto del proceso y de la participación del imputado en el, esto es, tiene entidad para contribuir a su acreditación, pero por si sola no puede cumplir la función de probar el hecho delictuoso."

Además, sentencia **William Rabanal**: "Si se da el caso de que un imputado confiese la comisión de un ilícito penal sin que existan otros medios de prueba que lo corroboren y cuando la confesión dejare cierta duda, el Juez Penal está en la obligación de continuar con la investigación destinada a precisar: 1) las circunstancias del hecho delictuoso; 2) el número de personas que intervinieron en su perpetración; 3) los verdaderos motivos o móviles de su comisión; y 4) cualquier otra averiguación que acredite la veracidad de la confesión".

Por otro lado, Víctor Cubas enseña: "La confesión del inculpado por si sola no constituye prueba suficiente que releve al Juez de practicar otras diligencias, para que ello ocurra, la confesión deberá ser corroborada con otras pruebas". En tal sentido, también se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional.

Indiscutiblemente, la simple confesión del inculpado, como prueba única del delito, no es suficiente para condenarlo¹³". Según Juan Marcone: "Se considerará por tanto que

¹³ El maestro José Luis Díez Ripolles ilustra esa idea.

la confesión aparece vestida cuando las circunstancias que la acompañaron han sido verificadas. De otro modo se considerarán como desnudas cuando es el único elemento probatorio de la existencia del delito, sin que las circunstancias del hecho aparezcan confirmadas o no contradichas".

En tanto, la mera confesión o lo que comúnmente se conoce como "auto incriminación", no basta para los fines del proceso, se hace necesario entonces que tal declaración sea de alguna manera objeto de un complemento indispensable que coincida y concuerde con la actuación de otros medios de prueba.

Continúa el citado jurista. "La técnica de investigación judicial, aconseja que se certifiquen los hechos, por cuanto estos hechos constituyen el objeto de la confesión que, naturalmente, no puede versar sobre el derecho, porque si tal cosa ocurre esta se convertiría en intrascendente y lógicamente carecería de valor en absoluto".

Y prosigue: "Al analizar la credibilidad de lo que diga el acusado, el Juez tendrá en cuenta sus antecedentes, y menos inclinado se sentirá a creer en las palabras del justiciado que en las de una persona de conducta irreprochable. Mientras que, en cuanto concierne al primero, no tendrá inconveniente en considerarlo capaz de haber cometido otro acto delictivo, en el caso de una persona sin antecedentes penales vacilará en ir al extremo de una sentencia condenatoria basada en pruebas indiciarias. Tal umbral, empero, no es calificable de estrechamente correcto. Hay toda una serie de argumentos que permiten llegar a una evaluación distinta de las deposiciones del acusado. Hasta me inclino a decir que mayor es la tentación de negar la culpa en el individuo incriminado por primera vez que en el que haya cumplido varias condenas. Así lo enseña la experiencia".

Por último, existen una serie de criterios, incluso extra normativos, esencialmente el entrenamiento del magistrado, que son y deben de ser aplicados al momento de valorar la confesión.

b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas

Revisando a **Jorge Clariá**, aclara: "La manifestación del imputado debe ser libre y espontánea, vale decir no provocada por medio coactivo alguno". No deberá ser entonces, producto de procedimientos prohibidos por la ley, tales como la formulación de preguntas capciosas o sugerentes, lesiones físicas, o

coacción, en tanto que la libertad y espontaneidad del confeso, constituyen los elementos de valoración de tal declaración.

En buen romance, es conseguir el fin procesal, de tal confesión y no deberá realizarse en una situación de enfrentamiento con el declarante, ni poniéndolo en situaciones límites que lo inclinen o lo hagan proclive a autoinculparse, sin más razón que la de terminar de una vez por todas con la instancia procesal. De lo que se trata, en todo caso, es que el procesado confiese con sinceridad, sin ánimo de desorientar al juzgador y por ende en beneficio de los fines del proceso penal, habida cuenta que dada su connotación pueden presentarse, como sucede, el caso de confesiones falsas o tendenciosas.

Sobre lo aludido ultra supra, y a manera de dilatar lo dicho en razón a la confesión, se puede aseverar que existen diferentes móviles que pueden determinar falsas confesiones, Bien afirma Otto Tschadek, en los siguientes párrafos:

"Las confesiones que se rinden de golpe y porrazo, bajo la impresión del arresto y tras largo interrogatorio, tienen poco valor y, a lo sumo, pueden apreciarse en conexión con otros indicios"¹⁴.

Y persiste: "Aún más tentador se torna el impulso de rendir una falsa confesión cuando se le dice al acusado (como sucede con frecuencia) que podrá ser puesto provisionalmente en libertad con tal que confiese".

"La perspectiva de recuperar la libertad, asegurar la existencia económica y preparar la defensa en condición de hombre libre, o de conservar la libertad y eludir la vergüenza del arresto, pinta tan halagüeña que nada tiene de raro que en tales casos se rinda una confesión discrepante con la verdad".

Debemos descollar, que tal distinción constituye, una descripción de realidades que deben ser reflexionadas al momento de valorar la confesión y su utilidad procesal. Empero, nos obligamos a resaltar que una confesión obtenida por la fuerza o por medio de algún mecanismo extra-procesal, no siempre será ajustada a los hechos e involucrará la posibilidad de una retractación por parte del confeso o quizás, en el peor de los casos, un desgaste de la actividad procesal al tratar de corroborar tal

¹⁴ Autor: SALINAS SICCHA, Ramiro. Libro: "Derecho Penal – parte especial". IDEMSA – Lima – Perú. Pág. 579

declaración con hechos que no ocurrieron en el escenario punitivo materia de investigación jurisdiccional.

Empero, en lo referido a las plenas facultades psíquicas del procesado, se piensa que "debe gozar del perfecto uso de sus facultades mentales en el momento de producir la confesión. No es necesario, por cierto, que la enajenación advertida implique una incapacidad procesal; basta la parcial disminución de la libertad y el entendimiento".

c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado

No se trata de una declaración cualquiera, la confesión reviste un carácter principalísimo a partir de las connotaciones que su contenido puede recubrir para el proceso penal.

Marca **Jorge Clariá**: "Queda excluida, [...] la confesión extrajudicial, sin perjuicio de que la expresión confesorio del imputado, vertida en forma oral o escrita, pueda introducirse al proceso por vía testifical o documental; pero en estos casos no regirá los criterios de valoración correspondientes a la prueba confesional".

La presencia del Juez o el Fiscal, más que necesaria, para su realización, constituye una especie de garantía y cumplimiento efectivo del debido proceso, en estos casos, tal como está previsto en el nuevo Código Procesal Penal¹⁵.

Bajo esa óptica, señala **Alberto Cafetzoglus**: "Lo que la ley ha querido es que la confesión sea prestada con las garantías que sólo puede acordar la declaración efectuada ante el Juez", obligándose perse a darle más fuerza o garantía a la confesión, de allí la responsabilidad del legislador nacional, por lo que ha previsto la presencia del Fiscal Provincial especializado en lo Penal".

Del mismo modo, **César San Martín**, testifica: "Se presta, como corresponde, ante el Juez del debate o del juicio, en el acto oral, de suerte que, como tal, cumple todos los requisitos propios del acto de prueba: inmediación del Juez, publicidad del debate, información sometida a contradicción, con la observancia de los requisitos que se derivan del derecho de defensa. Así lo ha estipulado la Corte Suprema de la República, al rotular que "no constituye confesión lo que testigos o autoridades

¹⁵ Autor: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Libro: "– análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico". Ideas Solución EDITORIAL SAC – Edición Enero 2015. Pág. 374-376.

hubieran oído decir, sino la legalmente prestada ante el magistrado que conoce el juicio".

Finalmente, en cuanto a esta situación, debemos insinuar que el tema referido a la retractación con relación a lo declarado por el procesado en su confesión, escenario que puede brillarse y en la que concebimos atañerá acreditarse con las mismas exigencias de valoración probatoria, conocidas para el caso de la confesión.

2.1.12. Consecuencias Jurídicas de la Confesión Sincera¹⁶

Lo descrito al desenlace de la confesión esta apropiadamente previsto en el artículo 161 del mismo texto del Nuevo Código Procesal Penal, con los subsiguientes importancias:

"Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal".

Puntea Otto Tschadek que "El jurista práctico observará que son escasas las falsas confesiones. Pero ignoramos cuantas falsas confesiones se rinden en realidad, porque en diversas ocasiones no se practica el examen riguroso de la confesión y en otros muchos casos el acusado sin duda puede tener interés en despistar al tribunal confesando un delito que no cometió".

Indisputablemente, en la práctica jurisdiccional se exhiben una multiplicidad de casos en los que el confeso, actúa con el propósito de eludir la instancia procesal y motivada por desiguales eventos, no siempre brinda la designada confesión sincera, sino que por el contrario, manifiesta desiguales hechos u ocurrencias que no concuerden a la realidad de lo sucedido, que colisiona con la verdad histórica.

Se excluyen del título de "confesión sincera", aquellos casos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en esmero a los elementos probatorios

¹⁶ RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. Derecho penal español. Parte General, 4ta. Edición, Madrid, 1974, p. 7.

asociados en el proceso penal. Empero, sobre la exclusión de la flagrancia, esta se cimienta en el hecho que el procesado ha sido sorprendido, lo que en el argot popular se llama con "las manos en la masa", y por tanto no se intima de otros medios probatorios para confirmar el delito y su responsabilidad. Mientras que en el segundo supuesto nos hallamos frente a lo que se designa suficiencia probatoria, la misma que se presenta según, William Rabanal: "Cuando existen suficientes medios de prueba que han sido recabados con anterioridad a la confesión del imputado y que acreditan tanto el delito como la responsabilidad del mismo, la posterior confesión dada por el procesado no tiene el valor de sincera, ya que en estos casos no se necesita de la confesión del imputado o acusado para llegar a descubrir la verdad como fin del proceso penal".

Sobre tales argumentos, relata César San Martín: "En esta perspectiva ha precisado el Supremo Tribunal que no puede calificarse como confesión sincera a la admisión de los hechos motivada por las circunstancias, o sea que, como ha sucedido en autos, los acusados fueron descubiertos y perseguidos, luego de sustraer los artefactos que se incautaron con motivo de su detención y donde no tenían otra alternativa que admitir tales hechos; de igual manera no se está frente a un supuesto de confesión sincera cuando, habiendo sido capturado el procesado en poder de la especie robada; su sinceridad en la que basa la Sala Penal Superior para imponer pena inferior al mínimo legal, menos cuando se acredite que pretendió exculpar a sus coacusados y lograr la impunidad del hecho".

Para rematar, debe aumentarse que si la confesión es sincera, esta es, veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, se convierte en factor de atenuación excepcional de la pena. La condena puede reducirse hasta límites inferiores al mínimo legal, aunque como expone la Corte Suprema de la República la discriminación de la pena debe hacerse en forma prudencial. Además, está indicado en la última parte del artículo 161° del nuevo Código Procesal Penal, tomando como base lo ya determinado por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y el 127 del Código Procesal Penal de 1991. En consecuencia, se fundamenta el referido argumento, con la abundante jurisprudencia penal.

2.2. OBJETIVOS

2.2.1. Identificación de los objetivos

- **GENERAL**

Analizar el Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO.

- **ESPECÍFICOS**

1. Determinar si se apreció la confesión sincera del acusado ARGUMEDO GAMBOA dentro del proceso al momento de imponer la pena.
2. Identificar si habiéndose sometido a la confesión sincera el acusado ARGUMEDO GAMBOA, merecía la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del art. 136° del CPP.
3. Determinar si la aplicación del art. 136° del CPP, es facultativa para el Juez.

2.3. VARIABLES

2.3.1. Identificación de las variables

- **VARIABLE INDEPENDIENTE**

Recurso de Nulidad

- **VARIABLE DEPENDIENTE**

Terminación Anticipada

2.4. SUPUESTOS

- El Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes.
- Si en el proceso el acusado desde la etapa preliminar hasta el juicio oral admitió los hechos materia de acusación, la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es facultativa.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA.

3.2. MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de los Magistrados que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República – Perú, recaída en el Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtendrá la información sobre el Recurso de Nulidad N° 2206-2005 –AYACUCHO; y artículos 45° y 46° del Código Penal; artículos 136° y 281° del Código de Procedimientos Penales; y la Ley N° 28122.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se tuvo que descargar vía web el expediente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2. Luego se realizó el análisis del Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco de Derecho Penal –General.
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de libros, páginas web, y el Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de sentencias casatorias y jurisprudencias, teniendo todas precedentes vinculantes, emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto al Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, por tratarse de un proceso llevados a cabo bajo el alcance de la Terminación Anticipada.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del recurso de nulidad estudiado, esto es, Recurso de Nulidad N° 2206-2005 - AYACUCHO, se tiene que:

El recurso de nulidad interpuesto por el acusado **FLAVIO ARGUMEDO GAMBOA** contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de abril del año 2005; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en la formalización del recurso de nulidad de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro la defensa del acusado ARGUMEDO GAMBOA cuestiona la pena impuesta, pues a su juicio no se apreció la confesión sincera de su patrocinado por lo que debe imponérsele una pena por debajo del mínimo legal. **Segundo:** Que, por el contrario, el Tribunal de Instancia ha valorado adecuadamente las exigencias que plantea la determinación de la pena, en orden a las condiciones personales del acusado, a la naturaleza del delito y a la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, cabe señalar que conjuntamente con el acusado Serafín Luque Anyaco estaban transportando doce kilos quinientos sesenta gramos de pasta básica de cocaína para su posterior comercialización, así como a las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que si bien el acusado Argumedo Gamboa desde la etapa preliminar hasta el juicio oral admitió los hechos materia de acusación, la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley N° 24388, es facultativa; que, en tal virtud, la pena impuesta se encuentra arreglada a Ley. **Tercero:** Que la sentencia recurrida se ha emitido al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la ley N° 28122, que autoriza la conclusión anticipada del debate oral si el acusado, con la conformidad de su Abogado Defensor, acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil; que la regla segunda del citado artículo de la ley en referencia prescribe que en ese caso, una vez declarada la conclusión anticipada del debate oral, se dictara sentencia en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad; que en estos caso tal como ha procedido el Tribunal de esta instancia, no cabe plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales, no solo porque la norma especial no lo estipula de modo expreso, sino también porque el citado artículo doscientos ochenta y uno de la Ley Procesal presupone una audiencia

precedida de la contradicción de cargos y de una actividad probatoria realizada para verificar –rechazando o aceptando- las afirmaciones de las partes, que es precisamente lo que no existe en esta modalidad especial de finalización del procedimiento penal. Cuarto: Que tratándose de una interpretación que sienta un principio acerca del alcance de la regla segunda del artículo cinco de la Ley N° 28122, y visto su carácter general, corresponde invocar el apartado uno del artículo trecientos uno – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, y disponer el carácter vinculante del fundamento jurídico anterior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de abril del dos mil cinco, en la parte recurrida que condena a FLAVIO ARGUMEDO GAMBOA por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, al pago de trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal por el término de cinco años; con lo demás que contiene. **ESTABLECIERON** que el fundamento jurídico tercero de la presente ejecutoria tiene carácter vinculante; en consecuencia, **ORDENARON** su publicación en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Pagina Web del Poder Judicial; y los devolvieron.-----

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Dentro del proceso, establecen que “A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez Penal dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso”.

“El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso”.

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión, es decir que por lo menos las resoluciones judiciales vengán sustentadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o lo que, es lo mismo la ratio decidendi que ha determinado aquélla.

La sentencia anticipada pone fin a un proceso penal incoado, teniéndose presente que en el Código de Procedimientos Penales, con el Atestado Policial, se tenía conocimientos de los hechos que se suscitaban, para posteriormente seguir con las

manifestaciones policial, declaraciones instructivas, se valoraban los elementos probatorios, para así el Fiscal y el Juez, emitan sus respectivos informes finales, para dar paso al Dictamen fiscal superior, y con ello, el Juez el emitir auto de enjuiciamiento, para así llegar a la etapa de audiencia oral, es esta etapa del proceso, el Colegiado, llama al procesado, a fin de hacer conocer sus derechos y preguntar sus generales de Ley, para posteriormente antes de dar inicio ya con la etapa propia de juzgamiento, preguntar al proceso si se acogerá bajo los alcances de la Ley N° 28122 – Terminación Anticipada, donde que el procesado podía aceptar o no acogerse a dicha ley, previamente consultando con su Abogado Defensor, en el caso de que el procesado aceptaba acogerse a la terminación anticipada, el Juez tiene el plazo de 48 horas, a fin de emitir la sentencia conformada, toda vez, que habiéndose actuado todos los elementos probatorios mediante la cual se expresa la conformidad absoluta efectuada por el acusado **respecto a los hechos conformados**. Es decir, el acusado únicamente acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, tal como establece el fundamento jurídico tercero del R.N. N° 1766-2004, precedente vinculante. Al respecto, resulta necesario acotar el fundamento jurídico cuarto de la sentencia glosada *“es de acotar que el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y la reparación civil solicitada por lo que – como postula la doctrina procesalista – el Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuere el caso, esto es, si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierte que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación...”*.

Que, el análisis del relato fáctico del Ministerio Público necesariamente tiene que ser valorado a la luz del principio penal constitucional contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que claramente establece que la pena requiere la responsabilidad penal del autor; y que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Al respecto el R.N. N° 3053-2001-JUNÍN establece que *“La función de control social que la ley penal reconoce como uno de sus principios en la imputación al autor de la infracción, la determinación de la responsabilidad penal, significa que los hechos deben demostrar el nexo de causalidad entre la acción u omisión intencional y sus*

efectos tienen que ser evaluados adecuadamente” ¹⁷. En ese sentido, sería inconstitucional que sobre la base del simple acogimiento a la conclusión anticipada del debate oral se deba imponer una pena a un acusado, sin que previamente se realice una compulsa de los hechos contenidos en la acusación fiscal, porque ello significaría la aplicación de la responsabilidad objetiva, que está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Estando al recurso de nulidad, materia de análisis, estoy conforme con lo resuelto por los integrantes de la Sala Penal Permanente, toda vez que el Colegiado integrantes de la Sala Penal, resolvió conforme a los parámetros establecidos en nuestra normatividad penal, ya que, la Sala Penal ha valorado adecuadamente las exigencias que plantea la determinación de la pena, basándose en las condiciones personales del procesado FLAVIO ARGUMEDO GAMBOA, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias del evento delictivo, conforme los establece los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que si bien es cierto que el Abogado de la defensa interpone recurso de nulidad porque considera que no se ha valorado que el procesado mencionado líneas arriba, pese ha haberse sometido a los alcances de la confesión sincera no se le impuso una pena por debajo del mínimo legal; aunado a ello, la Sala Penal Suprema, ha sido claro al señalar notoriamente que en aplicación al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, dicha decisión por parte del órgano Jurisdiccional – Juez, es facultativa, es decir, no resultando de manera obligatoria por esos motivos imponer una pena por debajo del mínimo legal. Por tanto, la sentencia materia de análisis, se ha emitido al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28122.

¹⁷El Código Penal en su Jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Pág. 33.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- La importancia de esta medida de Terminación anticipada, es la simplificación procesal, que es desconocida por muchos abogados. "No se aplica en la generalidad y es una lástima porque es un proceso premial que reduce en una séptima parte la pena".
- Cabe precisar que al procesado FLAVIO ARGUMEDO GAMBOA, se le sentencio por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de comercialización, la misma que tiene como pena no menor de 8 a 15 años de pena privativa de libertad, pero que al haberse sometido a los alcances de la conclusión anticipada la condena fue menor y se evitó todo el trámite normal que implicaría un juicio oral. Con este acogimiento, ganan todos los actores del proceso penal: el acusado, el abogado, el juez y el fiscal, pues el proceso concluye antes de lo previsto.
- La **terminación anticipada** es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento¹⁸.
- La **confesión sincera**, está constituida por la declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes. La **confesión sea sincera** se requiere que el delincuente admita cuál fue el delito que cometió. Además, esta figura no podrá ser utilizada cuando se den supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente.
- Es preciso tener en cuenta que cuando se somete a los alcances de la Ley N° 28122 - Terminación Anticipada, necesariamente se reduce un 1/7 de la pena al procesado.

¹⁸ www.monografias.com/.../terminacion-anticipada.../terminacion-anticipada-del-proceso-...

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- El Juez Penal, debe materializar mediante una adecuada legislación, la aspiración de contar con una jurisprudencia penal vinculante, por ser la administración de justicia penal, un tema que tiene que ver directamente con derechos fundamentales.

- Los jueces penales, al haberse sometido un determinado procesado a la Terminación anticipada del proceso, deben realizar un adecuado procedimiento de este beneficio al momento de aplicar la reducción a la pena impuesta, a fin de que los procesados no sean condenados en forma excesiva.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ ¹www.derecho.usmp.edu.pe/.../INVESTIGACION%20SOBRE%20PROCESO%20DE%...
- ✓ Código de procedimientos penales
- ✓ Código penal
- ✓ Código procesal penal
- ✓ Google
- ✓ www.monografias.com/.../terminacion-anticipada.../terminacion-anticipada-del-proceso-...
- ✓ El Código Penal en su Jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Pág. 33.
- ✓ RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. Derecho penal español. Parte General, 4ta. Edición, Madrid, 1974, p. 7.
- ✓ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Libro: “– análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico”. Ideas Solución EDITORIAL SAC – Edición Enero 2015. Pág. 374-376

ANEXOS

**CAPITULO IX
ANEXOS**

METODO DEL CASO: "RECURSO DE NULIDAD N° 2206-2005 - AYACUCHO"

Autor: LOPEZ DIAZ, Yajaira.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUJETOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>-Determinar si se apreció la confesión sincera del acusado ARGUMEDO GAMBOA, como atenuación de pena.</p> <p>-Identificar si la aplicación del art. 136° del CPP, es Facultativa para el juez</p>	<p>GENERAL Analizar el Recurso de Nulidad N° 2206-AYACUCHO</p> <p>ESPECIFICOS -Determinar si se apreció la confesión sincera del acusado ARGUMEDO GAMBOA dentro del proceso al momento de imponer la pena. -Identificar si habiéndose sometido a la confesión sincera el acusado ARGUMEDO GAMBOA, merecía la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del art. 136° del CPP. -Determinar si la aplicación del art. 136 del CPP, es facultativa para el Juez.</p>	<p>-El Supremo Tribunal (sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes. -Si en el proceso el acusado desde la etapa preliminar hasta el juicio oral admitió los hechos materia de acusación, la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es facultativa</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Recurso de Nulidad</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Conclusión Anticipada en el debate oral</p>	<p>-Racionalidad de fallo. -Congruencia del Fallo del Tribunal Supremo. Análisis de los procedimientos de la Conclusión Anticipada.</p>	<p>-TIPO DE INVESTIGACIÓN Descriptivo</p> <p>-DISEÑO No experimental</p> <p>-MUESTRAS Expedientes</p> <p>-TECNICAS Análisis Documental</p> <p>-INSTRUMENTOS Expediente</p>

LEY Nº 28122

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY SOBRE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA
INSTRUCCIÓN EN PROCESOS POR DELITOS DE
LESIONES, HURTO, ROBO Y
MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGA,
DESCUBIERTOS EN FLAGRANCIA CON PRUEBA
SUFICIENTE O IMPUTADOS SOMETIDOS A
CONFESIÓN SINCERA**

Artículo 1º.- Conclusión anticipada de la instrucción judicial

La instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos en los artículos 121º, 122º, 185º, 186º, 188º, 189º primera parte y 298º del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136º del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2º.- Improcedencia de la conclusión anticipada

No procede la conclusión anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse mediante pocas y rápidas medidas.
2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro (4) personas, o a través de una banda u organización delictiva.

Artículo 3º.- Disposición del Juez

Cuando el Juez estimare que proceda la conclusión anticipada de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, inmediatamente después de actuar la instructiva del

imputado y de practicar las diligencias urgentes si fueren necesarias, en el propio turno o en el plazo de tres (3) días desde la instructiva, dispondrá que la causa se ajuste al procedimiento previsto en esta Ley. Cualquier informe o documento debe recabarse de inmediato sin necesidad de que el Juez disponga del plazo de investigación.

Artículo 4º.- Oposición a la conclusión anticipada

El Ministerio Público, la parte civil, el imputado o su defensor, podrán oponerse a la conclusión anticipada de la instrucción, exclusivamente por los motivos previstos en el artículo 2º de esta Ley, indicando en su caso, las diligencias de prueba cuya ejecución se pretende durante la instrucción y, de ser el caso, las razones que hacen imposible o inconveniente su producción durante el juicio oral. La oposición deberá deducirse en el término de tres (3) días de notificado.

El Juez resolverá la oposición sin más trámite en el término de dos (2) días, aceptando o rechazando la pretensión. Sólo en el caso de rechazo, y en el plazo de tres (3) días, podrá interponerse recurso de apelación, el mismo que se tramitará sin efecto suspensivo. La Sala no puede ordenar la ampliación de la instrucción, salvo que se den los supuestos de excepción del artículo 2º de la presente Ley.

Si no hubiere oposición o ésta hubiera sido rechazada, el Juez ordenará, según el caso, la Vista Fiscal del artículo 197º del Código de Procedimientos Penales, o la prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 124.

Artículo 5º.- Confesión sincera

En los casos de confesión sincera, la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

1. La Sala, después de instalada la audiencia, preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.
2. Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.
3. Si el defensor expresa su conformidad, pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. Seguidamente, se suspenderá la sesión para expedir

sentencia, la que se dictará ese mismo día, o en la sesión siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad.

4. Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral.

Artículo 6º.- Disposición derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Procesos en trámite

Las reglas del artículo 5º de la presente Ley, se aplicarán a los procesos pendientes de juicio oral.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

23385

18/11

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 2206-2005

AYACUCHO

Lima, doce de julio
de dos mil cinco.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Flavio Argumedo Gamboa contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que en la formalización del recurso de nulidad de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro la defensa del acusado Argumedo Gamboa cuestiona la pena impuesta, pues a su juicio no se apreció la confesión sincera de su patrocinado por lo que debe imponérsele una pena por debajo del mínimo legal. **Segundo:** Que, por el contrario, el Tribunal de Instancia ha valorado adecuadamente las exigencias que plantea la determinación de la pena, en orden a las condiciones personales del acusado, a la naturaleza del delito y a la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, -cabe señalar que conjuntamente con el acusado Serafin Luque Anyaco estaban transportando doce kilos quinientos sesenta gramos de pasta básica de cocaína para su posterior comercialización-, así como a las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que si bien el acusado Argumedo Gamboa desde la etapa preliminar hasta el juicio oral admitió los hechos materia de acusación, la imposición de una pena por debajo del mínimo legal a tenor del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado

///.

15-17

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. No. 2206-2005

AYACUCHO

-3-

//.. cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y visto su carácter general, corresponde invocar el apartado uno del artículo trescientos uno – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, y disponer el carácter vinculante del fundamento jurídico anterior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco, en la parte recurrida que condena a Flavio Argumedo Gamboa por delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, al pago de trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal por el término de cinco años; con lo demás que contiene; **ESTABLECIERON** que el fundamento jurídico tercero de la presente Ejecutoria tiene carácter vinculante; en consecuencia, **ORDENARON** su publicación en el Diario Oficial y, de ser posible, a través del Portal o Página Web del Poder Judicial; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTIN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑEZ

mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA F. FLORES BARRIGA
Secretaria Adj. Sala Penal/Permanente